



**RESOLUCIÓN N° 037-2025-MINEM/CM**

Lima, 07 de enero de 2025

**EXPEDIENTE** : "LILIANA", código 03-00389-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : Germán Jorge Aguilar Acosta  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Jorge Falla Cordero

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados del petitorio minero "LILIANA", código 03-00389-23, se tiene que fue formulado el 26 de octubre de 2023, por Germán Jorge Aguilar Acosta, por sustancias metálicas, sobre una extensión de 600 hectáreas, ubicado en el distrito de Pías, provincia de Pataz, departamento de La Libertad.
2. Mediante Informe N° 11162-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de diciembre de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se observa que el petitorio minero "LILIANA" se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, declarado por Decreto Supremo 064-83-AG, publicado el 03 de setiembre de 1983. Se adjunta plano catastral de superposición que obra a fojas 18.
3. Por resolución de fecha 22 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 001006-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone, entre otros, oficiar al Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SERNANP), a fin de que se pronuncie sobre la compatibilidad del petitorio minero "LILIANA", respecto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo; remitiéndose para tal efecto el Oficio POM N° 000075-2024-INGEMMET-DCM, de fecha 22 de enero de 2024 (fs. 31).
4. En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del SERNANP remite el Oficio N° 000743-2024-SERNANP/DGANP-SGD, de fecha 14 de marzo de 2024, adjuntando la Opinión Técnica N° 0345-2024-SERNANP-DGANP, en donde se concluye que el petitorio minero "LILIANA", superpuesto en su totalidad (600 hectáreas) a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, es no compatible, ya que contraviene el plan maestro y los objetivos de creación que sustentan el establecimiento de la mencionada área natural protegida.
5. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, a través del Informe N° 005315-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 23 de abril de 2024, señala que, estando a lo advertido por el área técnica y a lo opinado por el SERNANP, se debe proceder a cancelar el petitorio minero "LILIANA".

CS.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 037-2025-MINEM/CM**

6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1837-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve cancelar el petitorio minero "LILIANA".
7. Con Escrito N° 03-000268-24-T, de fecha 04 de junio de 2024, Germán Jorge Aguilar Acosta interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 1837-2024-INGEMMET/PE/PM.
8. Por resolución de fecha 24 de junio de 2024, el Presidente Ejecutivo del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del petitorio minero "LILIANA" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0891-2024-INGEMMET/PE, de fecha 19 de agosto de 2024.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. El hecho de que el área del petitorio minero "LILIANA" esté superpuesta a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, no es suficiente como criterio válido para sustentar la no compatibilidad, pues si esto fuera así, entonces todos los petitorios mineros que se presentaron en oportunidades pasadas también hubieran sido cancelados. Sin embargo, en el catastro se advierte que hay más de un centenar de concesiones mineras dentro de la referida zona de amortiguamiento.
10. El otorgamiento de una concesión minera no faculta de manera automática a su titular a iniciar actividades mineras, es decir, dicho otorgamiento es per se un derecho expectacicio, no genera ni puede generar ningún impacto ambiental ni social. Para ejercer el derecho otorgado es necesario cumplir previamente con un conjunto de requisitos, que tienen que ver con el cuidado del ambiente y de sus componentes, los cuales se solicitarán en su oportunidad, si cuenta antes con la concesión minera.
11. Al cancelarse el petitorio minero "LILIANA", se le está negando de plano la oportunidad de obtener una concesión minera, pese a no tener ningún impedimento legal, pues se evalúa su futuro accionar respecto a su entorno ambiental a priori, sin que se le haya dado la oportunidad de demostrar la forma cómo va a explotar el recurso mineral.
12. En todo caso, si se va a evaluar los posibles impactos que generaría a futuro, entonces al solicitar un petitorio minero, éste debe ir acompañado de su respectivo estudio ambiental, para no caer en indefensión, como se encuentra ahora.
13. El 26 de octubre de 2023 formuló el petitorio minero "LILIANA", sin embargo, éste fue evaluado bajo los criterios del Plan Maestro del Parque Nacional Río Abiseo, periodo 2023-2027, publicado el 13 de noviembre de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano", esto es, antes de que entre en vigencia dicho plan maestro, sin que se haya declarado de forma expresa que era aplicable a los petitorios mineros en curso.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 037-2025-MINEM/CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 1837-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, que cancela el petitorio minero "LILIANA", por encontrarse totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, y contar con opinión de no compatibilidad del SERNANP, se ha emitido conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- CS.
14. El artículo 68 de la Constitución Política del Perú, que establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
17. El Decreto Supremo N° 064-83-AG, de fecha 11 de agosto de 1983, que declara Parque Nacional la superficie de doscientos setenta y cuatro mil quinientos veinte hectáreas (274,520 Ha.) ubicada en la provincia de Mariscal Cáceres del departamento de San Martín, que se denominará Parque Nacional del Río Abiseo.
18. La Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de octubre del 2006, que dispone la publicación de la memoria descriptiva que delimita la zona de amortiguamiento del Parque Nacional del Río Abiseo, establecida en su Plan Maestro del 2003-2007, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA, y precisada por la resolución jefatural, así como el correspondiente mapa de la referida zona de amortiguamiento.
19. La Resolución Presidencial N° 73-2014-SERNANP, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de julio de 2014, que aprueba el componente ambiental del Plan Maestro, período 2014-2019, del Parque Nacional Río Abiseo; y ratifica la delimitación de la zona de amortiguamiento, aprobada con Resolución Jefatural N° 463-2002-INRENA y publicada con Resolución Jefatural N° 253-2006-INRENA.
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 037-2025-MINEM/CM**

20. La Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en sus artículos 21 y 22, define a los parques nacionales como áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, y las califica dentro de las áreas naturales protegidas de uso indirecto, es decir, aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural.
21. El artículo 25 de la Ley N° 26834, que establece que las zonas de amortiguamiento son aquellas zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SINANPE que, por su naturaleza y ubicación, requieren un tratamiento especial para garantizar la conservación del área protegida. El plan maestro de cada área, definirá la extensión que corresponda a su zona de amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del área natural protegida.
22. El artículo 27 de la Ley N° 26834, que precisa que el aprovechamiento de recursos naturales en áreas naturales protegidas sólo podrá ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el plan maestro del área y no debe perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se ha establecido el área. Según el artículo 28 de la misma norma, las solicitudes para aprovechar recursos naturales al interior de las áreas naturales protegidas del SINANPE y de las áreas de conservación regional se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.
23. El artículo 116 del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM, que regula la emisión de la Compatibilidad y de la Opinión Técnica Previa Favorable por parte del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP, solicitada por la entidad de nivel nacional, regional o local que resulte competente, de forma previa al otorgamiento de derechos orientados al aprovechamiento de recursos naturales y/o a la habilitación de infraestructura en las áreas naturales protegidas de administración nacional y/o en sus zonas de amortiguamiento, y en las áreas de conservación regional; estableciendo, en su numeral 116.1, que la emisión de Compatibilidad es aquella Opinión Técnica Previa Vinculante que consiste en una evaluación a través de la cual se analiza la posibilidad de concurrencia de una propuesta de actividad con respecto a la conservación del área natural protegida de administración nacional, o del área de conservación regional, en función a la categoría, zonificación, plan maestro y objetivos de creación del área en cuestión.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. De las normas antes referidas, se tiene que: 1.- Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento están sujetas a la condición de que no pongan



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 037-2025-MINEM/CM**

en riesgo el cumplimiento de los fines de las respectivas áreas naturales protegidas; 2.- La autoridad minera a cargo del procedimiento ordinario de un derecho minero superpuesto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento debe coordinar necesariamente con el SERNANP acerca de la compatibilidad de la actividad con la naturaleza jurídica y condiciones naturales del área involucrada; y, 3.- El otorgamiento del título de concesión minera respecto de petitorios mineros ubicados en estas zonas sólo puede otorgarse, previa opinión técnica favorable del SERNANP, entidad competente.

25. Al efectuarse la evaluación técnica sobre la admisión del petitorio minero "LILIANA", se advirtió la superposición total a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, por lo que, en aplicación del Principio de Legalidad, se solicitó la opinión de compatibilidad al SERNANP.
26. Al respecto, debe señalarse que es el SERNANP, la autoridad competente para pronunciarse sobre la viabilidad o no del petitorio de concesión minera respecto a un área natural protegida o a su zona de amortiguamiento; por tanto, en los casos que no se cuente con la opinión de compatibilidad, sólo procederá la cancelación del petitorio minero.
27. En el presente caso, con la Opinión Técnica N° 0345-2024-SERNANP-DGANP, se emite opinión no compatible respecto al trámite de titulación del petitorio minero "LILIANA", el cual se encuentra totalmente superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, concluyéndose que la solicitud de actividad del citado petitorio minero contraviene el plan maestro y los objetivos de creación de dicho parque nacional. En consecuencia, contando con la opinión no compatible de la autoridad competente, no procede continuar con el procedimiento administrativo de otorgamiento del título de concesión minera del mencionado petitorio minero, conforme a las normas antes acotadas; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
28. Además, debe tenerse presente que el Consejo de Minería, en reiterada jurisprudencia, declaró de oficio la nulidad de las resoluciones que cancelan los derechos mineros superpuestos a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo, y dispuso que la autoridad minera competente oficie nuevamente al INRENA, ahora SERNANP, para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, conforme a la Resolución N° 330-2014-MEM/CM, de fecha 18 de agosto de 2014, el Consejo de Minería advirtió que en el trámite del derecho minero "BROMELIA 2", código 01-02803-09, se volvió a oficiar al SERNANP, y dicho organismo ratificó su anterior opinión técnica de no proseguir con el trámite de titulación del referido derecho minero superpuesto a la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Río Abiseo.
29. Sobre lo señalado en el punto 9 de la presente resolución, se debe advertir que cuando el SERNANP se pronuncia sobre la viabilidad o no del otorgamiento de un título de concesión minera, realiza un análisis de manera independiente respecto a cada procedimiento administrativo de titulación; por lo tanto, las concesiones mineras que pudieron ser otorgadas no constituyen un precedente que deba ser considerado en este procedimiento.
30. Respecto a lo indicado en los puntos 10 a 12 de la presente resolución, debe señalarse que el SERNANP es la autoridad competente para emitir opinión sobre

Ci.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 037-2025-MINEM/CM**

la realización de actividades en las Áreas Naturales Protegidas, siendo que los reglamentos y procedimientos vigentes sobre la materia establecen que la opinión de compatibilidad es aquella opinión técnica previa vinculante, incluyendo el procedimiento para el otorgamiento de una concesión minera, opinión que ha sido ratificada por SERNANP en reiteradas ocasiones, tal como se menciona en el punto 28 de esta resolución.

31. En cuanto a lo señalado en el punto 13 de la presente resolución, se debe precisar que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, no puede cuestionarse la validez de la opinión de no compatibilidad, pues ésta ha sido emitida por otra entidad del Estado, que es el SERNANP (ver las normas acotadas en los puntos 22 y 23 de esta resolución).

**VI. CONCLUSIÓN**

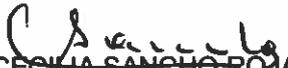
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Germán Jorge Aguilar Acosta contra la Resolución de Presidencia N° 1837-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Germán Jorge Aguilar Acosta contra la Resolución de Presidencia N° 1837-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de abril de 2024, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. MARIÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)